



Del Rol N° 65.927-14.-

COYHAIQUE, a nueve de febrero del dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 11 y siguientes, don Ronald Vladilo Zúñiga, abogado, domiciliado en calle Carlos Condell N° 149 de Coyhaique, en representación de don **José Luís Osorio Moncada**, **cédula de identidad N° 8.720.705-6**, chileno, domiciliado en calle Almirante Barroso N° 1004 de Coyhaique; interpone querrela infraccional en contra de **Arrendamiento De Vehículos Coseche S.A.** R.U.T. 96.917.690-4, representada por don **Roberto Alejandro Brautigam Bus**, cédula de identidad N° 10.339.542-9, empleado, domiciliados ambos en calle Diego Portales N° 190 de Coyhaique, como autor de las infracciones previstas y sancionadas en los arts. 3, 20, y 23 de la Ley N° 19.496, en perjuicio de su representado en calidad de consumidor;



Funda su querrela en el hecho de que con fecha 22 de Julio de 2014, su representado suscribió contrato de compraventa con la querrelada, respecto del automóvil tipo station wagon, marca Chevrolet, modelo equinox placa patente única CVHP-67.5, año 2007; el que fue adquirido por José Luís Osorio Moncada en la suma única de \$5.000.000 vehículo que, con posterioridad a la compra comenzó a sufrir desperfectos mecánicos específicamente en el sistema de transmisión

del móvil, la que a la fecha de la presentación de la querrela se encontraba reparada por la empresa COSECHE, sin embargo aduce el querellante que los costos de reparación que le cobran al comprado del móvil, ascienden a la suma de \$2.524.827, situación que estima del todo injusta dado que tomó conocimiento que el vehículo al momento de su compra tenía el sistema de 4WD (sic) en mal estado, estando al vendedora y querrellada en conocimiento de dicho desperfecto y omitió entregar dicha información al comprador al momento de suscribir el contrato de compraventa. Concluye finalmente el querellante que, una empresa de la magnitud de la querrellada debió actuar de manera diligente e informar del desperfecto que el vehículo mantenía el consumidor y comprador del mismo, sin embargo prefirió omitir tal información. Por tales consideraciones de hecho y citas legales, solicita al Tribunal se condene a la querrellada al máximo de las multas que la ley de protección de derechos del consumidor contempla, con costas;

Por el primer otrosí del escrito de fojas 11 y siguientes, don Ronald Vladilo Zúñiga, abogado, domiciliado en calle Carlos Condell N° 149 de Coyhaique, en representación de don José Luis Osorio Moncada, cédula de identidad N° 8.720.705-6, chileno, domiciliado en calle Almirante Barroso N° 1004 de Coyhaique; deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Arrendamiento De Vehículos Coseche S.A. R.U.T. 96.917.690-4, representada por don Roberto Alejandro Brautigam Bus, ambos ya

individualizados fundado en los hechos que sustentan la querrela infraccional, solicitando al Tribunal se condene a la demandada al pago de la suma de \$5.000.000 correspondiente al valor pagado por el vehículo; la suma de \$200.000 mensuales a contar del 1 de agosto de 2014 y hasta la fecha de la solución efectiva del daño ocasión ocasionado por el demandado por concepto de lucro cesante y la suma de \$3.000.000 por daño moral o, en subsidio a las sumas y conceptos que el tribunal estime ajustados a derecho; con costas

En lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 26 y siguientes, comparece don Sergio de Amesti Cea, abogado, en representación de don Roberto Brautigam Bus, ya individualizado solicitando tener por contestada la querrela infraccional interpuesta en su contra, esgrimiendo en lo sustancial que la querellada no cometió infracción alguna, tanto porque al momento de la compra del vehículo, éste no presentaba ninguna falla ya que de contrario el querellante no habría suscrito la compraventa, como asimismo porque el problema relativo a la tracción del vehículo, denominada 4WD, habría sido reparada a su costa y con el consentimiento del comprador del vehículo y querellante en autos; sin perjuicio de que se trata un vehículo usado que contaba a la fecha de la celebración del contrato de compraventa con 107.022 kilómetros recorridos, antecedente que era de conocimiento del querellante y con ello, no se hace aplicable las obligaciones para todo proveedor contenidas en los artículos 19 y 20 de la ley 19.496,



conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del mismo cuerpo legal;

Que en el otrosí del escrito de fojas 26 y siguiente, comparece don Sergio de Amesti Cea, ya individualizado y en representación de don Roberto Brautigam Bus, contestando la demanda civil conocida en autos fundado en los argumentos de hecho contenidos en lo principal de su escrito, agregando que resulta improcedente el acoger la acción civil intentada, por cuanto no existe un actuar negligente de su representada, que pudiere haber generado daño en el demandante y que, en el orden de los montos a indemnizar, ellos resultan indebidos y desproporcionados, razones todas por las que solicita el rechazo de la acción indemnizatoria, con costas.-

A fs. 36 y siguientes se celebró el comparendo de estilo con asistencia de la querellante y demandante civil y de la querellada y demandada civil; comparendo en el que se llamó a las partes a conciliación conforme consta de fojas 36 al que no arribaron las partes;

A fojas 49 se declaró cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

En materia de tacha de testigos:

PRIMERO: Que a fs. 43 vta. y 44 el apoderado de la querellante y demandante civil tacha a

los testigos de la contraria, don Cesar Mauricio Mardones Muñoz y don Samuel Isaías Alvarado Antiñanco por el Art. 358 N° 5 al primero de los nombrados; y por el artículo 358 N° 5 y 6 del C. de Procedimiento Civil al segundo; por reconocer ambos que son trabajadores dependientes de la parte que lo presenta, ante lo cual la querellada y demandada civil al evacuar traslado expone que no es efectivo, puesto que ambos testigos son trabajadores de Comercial Costabal y Echenique S.A. y la parte querellada y demandada civil es Arrendamiento de Vehículos Coseche S.A. siendo personas jurídicas diversas. En cuanto a ello, este tribunal acogerá las tachas deducidas en autos, puesto que sin perjuicio de la defensa que a su respecto formulara la querellada y demandada civil; este sentenciador estima que, ponderados los antecedentes conforme a las reglas contenidas en el artículo 14 de la ley 18.287, se concluye que ambos testigos se desempeñan en las mismas oficinas de la querellada y demandada civil, y en los hechos mantienen como superior jerárquico a la misma persona, razón por la cual se hace extensiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, dicha relación laboral y por cierto de dependencia, hecho el cual evidentemente resta imparcialidad necesaria a los testigos y a su relato;



En materia infraccional:

SEGUNDO: Que, encontrándose contestes las partes en reconocer el vínculo contractual que las

vincula, atendido los antecedentes esgrimidos por la querellante en su libelo de fojas 11 y siguientes, como asimismo las defensas formuladas por la querellada en su escrito de contestación de fojas 26 y siguiente, en el cual huelga precisar que sólo se solicita al Tribunal tener por contestada la acción infraccional, más no se solicita el rechazo de la misma, conforme fluye del petitorio de lo principal del escrito de referencia; ponderando igualmente los antecedentes colacionados al proceso por ambas partes; en especial la documental de fojas 1 a 10 inclusive; testimonial no tachada respecto del testigo Alejandro Andrés López Nash, y declaración de los absolventes, pruebas que constan del acta de audiencia de comparendo de estilo de fojas 36 y siguientes; medios probatorios ponderados todos conforme a las reglas de la sana crítica dispuestas en el artículo 14° de la ley N° 18.287, se logra concluir por este sentenciador que efectivamente la querellada infraccionó la normativa de protección al consumidor, por cuanto el documento de fojas 9 da cuenta que la querellada no podía sino estar en conocimiento de que el vehículo que le fuere vendido a don José Luís Osorio Moncada mantenía en mal estado el funcionamiento de la doble tracción, al menos desde el día 30 de abril de 2014, puesto que dicho documento, suscrito y reconocido por el testigo Alejandro López Nash así lo contiene, como igualmente la observación de mantener el vehículo “fuga en la caja de transferencia”; todo lo cual no fue informado debidamente al comprador al momento de suscribir el contrato de compraventa que

rola a fojas 10, puesto que dicho contrato no contiene ninguna cláusula que así lo exponga;

TERCERO: Que, al respecto, la ley de protección de derechos del consumidor N° 19.496 en su artículo 3° en relación con el artículo 28 letra c), establece como obligación de todo proveedor el otorgar información oportuna y veraz respecto de, para el caso de marras, las características relevantes del producto que se adquiere; siendo el desperfecto que se acusa por el querellante de suyo relevante para el funcionamiento de todo vehículo motorizado.

CUARTO: Que estas conclusiones no resultan baladíes, por cuanto la obligación de otorgar la información correcta a los consumidores es uno de los principios fundamentales en que descansa la normativa de protección al consumidor; por cuanto dicha obligación tiene como objetivo el evitar las asimetrías que se producen al momento de vincularse contractualmente las partes, en cuanto a relación proveedor-consumidor se refiere, escapando la legislación en este aspecto a la neutralidad que en el derecho común y en materia de contratos impera;

QUINTO: Que no resulta óbice a las conclusiones anteriores, las defensas esgrimidas por la querellada, en cuanto al hecho de que se trata de un vehículo motorizado usado, y que no se le aplicarían por ello las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la ley N° 19.496; por cuanto el artículo 14° inciso 2° de la citada ley, impone la obligación del proveedor a informar de forma expresa al consumidor las deficiencias



que pudiere presentar el mismo, cuyo es el caso del producto adquirido por el consumidor; para eximirlo del imperativo dispuesto en los ya citados artículos 19 y 20 de la ley de protección de derechos del consumidor;

SEXTO: Que, al no haber puesto el proveedor querellado en autos, toda la información relevante a disposición del querellante, ha actuado de forma negligente a tal punto de causar menoscabo en el consumidor, por cuanto de las probanzas allegadas al proceso, se ha dado cuenta de que el querellante pagó la suma pactada en el analizado contrato de compraventa del vehículo, sin que a la fecha lo haya utilizado, contraviniendo entonces lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.496;

SÉPTIMO: Que en las referidas contravenciones ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Roberto Alejandro Brautigam Bus, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Roberto Alejandro Brautigam Bus, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.-

OCTAVO: Que configurada la falta y autoría de ella en autos, conforme a los parámetros establecidos en el inciso 3° del artículo 24 de la ley N° 19.496, se impondrá una multa acorde con el grado de asimetría existente entre proveedor y consumidor, el grado de profesionalidad exigible por parte del primero, como asimismo el beneficio obtenido por el querellado en la comisión de la infracción conocida en autos;

En materia civil:

NOVENO: Que de acuerdo al artículo 3°, letra e), de la Ley 19.496, al “consumidor” perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al “consumidor”, tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

DÉCIMO: Que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el “proveedor”, pero también lo es el “intermediario” del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe



responder “directamente” ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

UNDÉCIMO: Que los daños materiales demandados, de acuerdo a los arts. 47 y 1712 del C. Civil pueden inferirse del precio pagado por el demandante civil al momento de suscribir el contrato de compraventa del móvil el que ascendía a \$5.000.000; no existiendo por lo demás prueba alguna que permita siquiera constituir una presunción, en lo que respecta a los capítulos indemnizatorios de daño moral demandado, como asimismo en lo que respecta al lucro cesante;

DUODÉCIMO: Que, sin perjuicio de haberse acreditado daño material, por el actuar negligente de la demandada civil; resulta relevante destacar que el demandante civil, conforme reconoce en su absolución de posiciones de fojas 43, conocía el alto kilometraje del vehículo que pretendía adquirir en dominio y que, ante ello sólo probó su funcionamiento, circulando en él por cuatro cuadras. De esta manera no puede sino concluirse ante tal reconocimiento, y de conformidad a lo dispuesto 2330 del C. Civil; que el actor al momento de contratar y adquirir en dominio un vehículo usado, de alto kilometraje, sin hacer una revisión exhaustiva del producto adquirido, se ha expuesto imprudentemente al daño causado, por cuanto el deber de cuidado exigible, para el caso de autos y como latamente se ha discurrido en el capítulo infraccional, al proveedor, resulta igualmente exigible a la víctima y consumidor conforme al artículo 3° letra b) de la ley N° 19.496; que impone igualmente al

consumidor la obligación de informarse responsablemente de, en el caso de autos, la calidad del producto que se adquiere; antecedentes que morigerarán por cierto la cuantificación del daño ocasionado por la demandada en autos y visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, y 28, todos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1º.- Que se hace lugar a la tacha deducida por el querellante y demandante civil a fs. 43 vuelta y 44, en contra de los testigos Cesar Mauricio Mardones Muñoz y Samuel Isaías Alvarado Antiñanco;

2º.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, **ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS COSECHE S.A.** como autora de infracción a los arts. 3º, 23º y 28º de la Ley N° 19.496, representada por el encargado de su local en Coyhaique, don Roberto Alejandro Brautigam Bus, ambos ya individualizados, a pagar una multa equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, a **veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.**- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio quince días de reclusión nocturna, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, con lo cual se hace lugar a la



querella de lo principal del escrito de fs. 11 y siguientes;

3°.- Que se hace lugar a la demanda del primer otrosí del escrito de fs. 11 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, la **ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS COSECHE S.A.**, representada en Coyhaique por don Roberto Alejandro Brautigam Bus, a pagar a la demandante por concepto de indemnización de daño emergente la suma de **\$ 2.000.000;**

4°.- Que cada parte pagará sus costas, por no haber vencimiento total, y haber tenido las partes motivos plausibles para litigar;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.- Autoriza la Secretaria subrogante, señora Verónica Rubilar Sobarzo.-



Coyhaique, quince de mayo de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha nueve de febrero de dos mil quince.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, de fojas 57 a 62, comparece don Sergio de Amesti Cea, abogado, en representación de la parte querellada infraccional y demandada civil, "Arrendamiento de Vehículos Coseche S.A.", deduciendo recurso de apelación en contra de la sentencia antes referida, pidiendo que se la revoque en todas sus partes, que se deje sin efecto dicha sentencia y en su reemplazo deseche, con costas, las tachas que se dedujeron a sus testigos así como la querella y la demanda de autos; y en subsidio que se rebaje el monto de la multa y/o del supuesto daño emergente fijado por el fallo.

SEGUNDO: Que, el fundamento del recurso radica en que la ley del consumidor exime a su parte de las obligaciones impuestas en los artículos 19 y 20 de ese cuerpo legal, en relación con el vehículo que la empresa vendió al demandante, porque se trataba de un móvil usado, al momento de la compraventa la caja de cambios no presentaba problemas y porque el vehículo fue probado por el comprador y por la misma empresa antes de la compraventa y no presentaba problema alguno, y porque respecto a los problemas del sistema de tracción, que habría presentado el vehículo al momento de la venta, ello no dice relación ni con lo discutido en autos ni con lo pretendido por el actor y porque además, el problema fue solucionado por la empresa con el

consentimiento del comprador, a través del reemplazo de la válvula EGR, y además la caja de cambios del vehículo no presentaba problemas al momento de la venta, y agrega que la empresa no emitió ningún mensaje publicitario respecto a la venta del móvil, por lo que no corresponde que se le sancione por éste ítem, y además, en la cláusula cuarta del contrato de compraventa, las partes dejaron constancia que el vehículo es usado y se transfiere en este estado, lo que es conocido por el comprador y sin derecho a ningún reclamo posterior. Que, por todo ello, y de la prueba rendida por su parte, no era procedente una indemnización por daño emergente, como lo dispuso el fallo, ni tampoco que se acogieran las tachas de los testigos por ellos presentados.

TERCERO: Que, durante la audiencia de la vista de la causa celebrada el día 8 de mayo de 2015, concurrieron a estrados los abogados Sergio de Amesti Cea, sosteniendo el recurso de apelación y reiterando los mismos argumentos vertidos en el mismo; y don Ronald Vladilo Zúñiga, que lo hizo contra el recurso y en representación del querellante infraccional y demandante civil, quién señaló que el Tribunal de Alzada debía confirmar en todas sus partes la sentencia en alzada, con costas, con los mismos fundamentos dados por la sentencia que se recurre, reiterando que con motivo de la compraventa del vehículo, faltó información que la empresa debió darle al comprador y también hubo mala fe, el vehículo tenía desperfectos que fueron comprobados, desperfectos que fueron ocultados por la vendedora.

CUARTO: Que, respecto al capítulo de las tachas que alega el recurrente, en cuanto pide que se deje sin efecto lo

decidido por el Juez a quo que acogió las mismas, esta Corte hace suyo las razones y fundamentos que el Tribunal recurrido señala en el motivo Primero del fallo en alzada, motivo por el cual y en razón de que los testigos mencionados en dicha reflexión están afectados por una causal legal que hicieron al a quo acoger las tachas invocadas por la contraria, rechazará en definitiva tal petición.

QUINTO: Que, conforme al mérito de los autos y probanzas rendidas, este tribunal tiene por acreditado como hechos indiscutidos los siguientes:

a) Que, con fecha 22 de julio de 2014 se celebró, ante Notario Público de Coyhaique, un contrato de compraventa entre don Roberto Alejandro Brautigam Bus y don Roberto Ignacio Vásquez Gutiérrez, ambos en representación de la empresa "Arrendamiento de vehículos Coseche S.A.", en su calidad de vendedora, y don José Luis Osorio Moncada, como comprador, siendo el objeto de la compraventa un vehículo tipo Station Wagon, marca Chevrolet, modelo Equinox 4 X 4 3.4 AUT, N° motor S/N, N° chasis 2CNDL73F076109847, color GRIS, Año 2007, Placa Patente Única e Inscripción R.N.V.M. N° CVHP.27-5, el cual fue adquirido por el comprador en la suma de \$5.000.000, pagaderos al contado y con anterioridad a dicho contrato, dejándose constancia en la cláusula cuarta del contrato ya referido, agregado en fojas 10 a 10 vuelta, que el vehículo es usado, conocido por la parte que lo compra y sin derecho a ningún reclamo posterior;

b) Que, con fecha 30 de abril de 2014, esto es, con anterioridad a la referida compraventa, la misma empresa Coseche, según documento agregado a fojas 9, le efectuó una revisión de pre

compra al vehículo patente CVHP-27, cuyo kilometraje es de 66.331, y que es el mismo vehículo adquirido por don José Luis Osorio Moncada, y en dicha revisión, en lo que se refiere al examen del motor y transmisión, se señala que respecto al funcionamiento 4WD, entre las alternativas “bueno”, “regular” y “malo”, se señala ésta última alternativa, y además, se señala, por el jefe del servicio técnico, Alejandro López, que el vehículo presenta una pequeña fuga en la caja de transferencia;

c) Que, conforme al documento agregado a fojas 5, que es una cotización de fecha 27 de agosto de 2014, la reparación del vehículo alcanza a la suma de \$2.514.827, IVA incluido;

d) Que, según el documento de fojas 6, que es un informe técnico de Pablo Adriazola del taller Planeta Turbo, el vehículo de autos presentaba problemas de transmisión evidentes que aparecieron a los pocos días de haberse adquirido el vehículo, y que la caja de velocidades y el sistema AWD funcionan como un todo a través de sensores.

SEXTO: Que, la controversia de autos radica en el hecho de si la empresa demandada y querellada infraccional, cometió una infracción a la ley de protección de los derechos del consumidor, toda vez que dicha parte, en su denuncia y querella, señala que la empresa infringió lo dispuesto en los artículos 3, 20 y 23 de la Ley 19.496, debido a que le vendió un vehículo que no reunía las características de un 4 X 4 y consecuentemente le provocó daños en la transmisión y que si se le hubiere informado en su oportunidad, no hubiese adquirido el móvil, en tanto que la demandada sostiene no haber infringido ninguna norma de la ley

del consumidor porque el artículo 14 lo exime de las obligaciones a que se refieren los artículos 19 y 20 del mismo cuerpo legal, porque se trataba de un vehículo usado y, además, al momento de la compraventa, la caja de cambios no presentaba problemas, y por lo demás, el problema sobre la tracción fue solucionado por la empresa a su costa y con el consentimiento del comprador.

SÉPTIMO: Que, para resolver adecuadamente la cuestión controvertida, cabe señalar que el artículo 3º letra b) de la Ley 19.496, relativa a los derechos y deberes del consumidor, establece que éste último "Tiene derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios, su precio y otros aspectos relevantes". Se infringe éste derecho, entre otras cosas, por quién no entrega la información veraz y oportuna respecto del bien que se encuentra ofreciendo. Luego, la ley sobre protección de los derechos de los consumidores es clara y precisa, al indicar que los proveedores deben informar al público sobre toda la información relevante respecto al producto que ofrece, antes de materializarse el acto de consumo, y para que el consumidor pueda ejercer de forma oportuna su derecho de elección del bien respectivo. En otras palabras, la información básica comercial que se debe entregar al cliente debe contener todos aquellos datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que de manera obligatoria el proveedor debe dar a los consumidores, de forma que el acceso a esa información sea clara, expedita y oportuna, en virtud del mandato legal de la ley del consumidor.

A su vez, el mismo cuerpo legal, en su artículo 23, señala que infringe este cuerpo legal el proveedor que en la venta

de un bien o en la prestación de un servicio actúa con negligencia, menoscabando al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

OCTAVO: Que, en el caso de autos, y conforme a lo razonado precedentemente, y tal como lo concluyó el Juez del grado, durante la revisión de pre compra efectuada al vehículo de la causa, con fecha 30 de abril de 2014, se detectó por el Jefe de Servicio Técnico de la empresa Coseche, que el móvil tenía malo el funcionamiento 4WD y una pequeña fuga en la caja de transferencia y, casi tres meses después de esa revisión, concretamente el día 22 de julio de 2014, la empresa dueña del vehículo, lo vende y transfiere por escritura pública a don José Luis Osorio Moncada, a quién no se le dijo ni se le advirtió de tales defectos, según aparece de las cláusulas del contrato de compraventa agregado de fojas 10 a 10 vuelta, donde solo se dejó constancia en la cláusula cuarta que se trataba de un vehículo usado, en circunstancias de que la ley del consumidor consagra a favor del consumidor, en este caso, del comprador, su derecho a una información veraz y oportuna sobre el bien y servicio que está adquiriendo, y desde luego infringe éste derecho el vendedor que no tan solo oculta tal información, sino que además con anterioridad, a lo menos tres meses antes, sabía o debía saber de tales defectos mecánicos que presentaba el vehículo, si se tiene presente que la revisión del mismo aparece efectuada por el jefe de servicio técnico de la empresa Coseche, cuestión que por lo demás, analiza en forma acertada el Juez de la causa en la motivación

segunda, por lo cual el recurso de apelación de ninguna manera puede prosperar respecto a la materia infraccional.

NOVENO: Que, respecto a la acción civil demandada en autos, cabe señalar que la ley sobre protección del consumidor, establece una obligación legal de indemnizar por parte del proveedor del servicio que causa un daño o menoscabo al consumidor, y esta responsabilidad legal se equipara a la responsabilidad contractual, puesto que las partes están ligadas por un contrato de prestación de servicios, en el caso de autos, por una compraventa de un vehículo, y por otro lado, cabe señalar que al poseer esta responsabilidad la característica de fuente legal, se aplica en consecuencia subsidiariamente el estatuto de la responsabilidad contractual, quedando regida la cuestión por las normas de los artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

Que, en el caso que se examina, habiéndose establecido que la responsabilidad que establece la ley sobre protección al consumidor, es asimilable al estatuto contractual, es dable señalar que el daño moral en esta sede se provoca ante el incumplimiento de una obligación, en tanto ésta última, genere un detrimento en el fuero íntimo de la persona que provoca una lesión a un derecho o a un interés extra patrimonial, pero éste daño moral, en el contexto de una responsabilidad de tipo contractual, debe ser acreditado, porque no es posible que por el solo incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, deba presumirse la existencia de este tipo de daño, y en consecuencia, solo es indemnizable el daño moral que se encuentre suficientemente acreditado en el proceso, y tal como lo concluyó en el motivo Undécimo, el fallo que

se revisa, el actor no rindió prueba alguna respecto a los capítulos indemnizatorios de daño moral y lucro cesante, por lo que ambos no pueden ser indemnizados.

DÉCIMO: Que, no ocurre lo mismo, sin embargo, respecto del daño material, pues en la causa se acreditó que efectivamente el demandante civil sufrió un daño material con ocasión de haber adquirido un vehículo a la empresa demandada, el cual al momento de celebrarse la compraventa, el día 22 de julio de 2014, presentaba desperfectos en el funcionamiento de la doble tracción y una pequeña fuga en la caja de transferencia, lo que le provocó que tuviera que desembolsar, a su costa, el dinero para los efectos de la reparación del móvil, de modo que en este caso se hacen aplicables los derechos que consagra al consumidor la ley 19.496, que en su letra e) del artículo 3° señala textualmente “El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”, cuestión que por lo demás, lo analiza en la reflexión novena la sentencia que se recurre y que esta Corte hace suya, respecto de lo cual se tiene además presente, que, tal como se señala en el motivo Duodécimo, dicho cuerpo legal también hace aplicable al consumidor el deber de informarse responsablemente de los bienes y servicios que le fueron ofrecidos, y en autos se encuentra acreditado que al momento de adquirir el vehículo no hizo una revisión exhaustiva, y de ello se extrae que se expuso en forma imprudente al daño causado, como lo indica el Juez recurrido en el

motivo Duodécimo, motivo por el cual estos sentenciadores estiman que la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos) que fijó el a quo, en el numeral tercero del resuelto de su fallo, como indemnización por concepto de daño emergente, es un valor adecuado y razonable para satisfacer la reparación justa y necesaria que conlleva la infracción denunciada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 32 y 35 de la Ley 18.287, 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil y 1°, 3°, y 24 de la Ley 19.496, se resuelve:

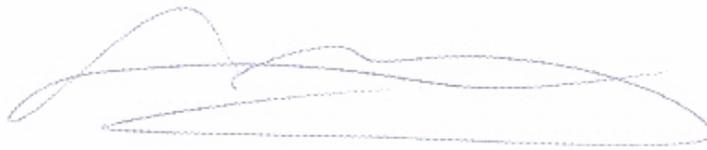
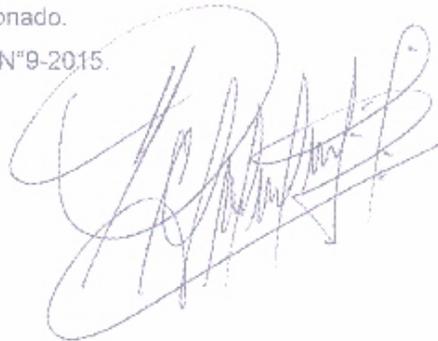
I.- Que se **CONFIRMA**, la sentencia apelada, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, escrita de fojas 50 a 55 vuelta, y su complementaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 72 a 72 vuelta, dictadas por el Juez Subrogante de Policía Local de Coyhaique don Ricardo Rodríguez Gutiérrez, en cuanto por ellas hizo lugar a la querella infraccional interpuesta por José Luis Osorio Moncada contra la empresa "Arrendamientos de Vehículos Coseche S.A.", representada por don Roberto Alejandro Brautigam Bus, como autora de infracción a los artículos 3°, 23, y 28 de la Ley 19.496 a pagar una multa equivalente en dinero efectivo a la fecha del pago a 20 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal; y acoge la demanda civil interpuesta por don José Luis Osorio

Moncada contra la misma empresa, condenando a ésta última por concepto de indemnización por daño emergente a la suma de dos millones de pesos, rechazando los capítulos indemnizatorios por daño moral y lucro cesante, también motivos de dicha demanda civil y, analizados en la motivación undécima del fallo que se revisa, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular don Luis Daniel Sepúlveda Coronado.

Rol N°9-2015.



PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DON PEDRO ALEJANDRO CASTRO ESPINOZA, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, LA SEÑORA MINISTRO TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA Y EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON LUIS DANIEL SEPÚLVEDA CORONADO, NO FIRMA EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA VISTA Y ACUERDO DEL PRESENTE FALLO, POR ENCONTRARSE AUSENTE, CON PERMISO ADMINISTRATIVO. AUTORIZA DON GASTÓN A HERNÁNDEZ LEIVA, SECRETARIO SUBROGANTE.

En Coyhaique, a quince de mayo de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

GASTÓN A. HERNÁNDEZ LEIVA
SECRETARIO SUBROGANTE

